



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Franquicia Postal No. 1-06-150/80
de fecha 24 de Junio de 1981

Director: GERMAN GOMEZ GUTIERREZ

FRANQUEO PAGADO
PUBLICACION PERIODICA
PERMISO NUM.: 009 0921
CARACTERISTICAS: 112182814
AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXX

Ciudad Victoria, Tam., Miércoles 28 de junio de 1995

NUM. 51

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACUERDO relativo a la **accesión de aguas** en favor del Poblado **CONGREGACION LA MORA**, Municipio de El Mante, Tam.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Tenencia de la Tierra.—Dirección de Tierras y Aguas.—Subdirección de Tierras y Aguas.—Ref.: XIX/213-D.-607776.

EDICTO

En el expediente relativo a la **accesión de aguas** al Poblado **CONGREGACION LA MORA**, Municipio de El Mante, Estado de Tamaulipas, se encuentra un Acuerdo suscrito por el ciudadano Víctor M. Cervera Pacheco, Secretario de la Reforma Agraria, de fecha 9 de diciembre de 1993, que literalmente dice:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

SUMARIO

Tomo CXX Junio 28 de 1995 Núm. 51

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Pág.

ACUERDO relativo a la **accesión de aguas** en favor del Poblado **CONGREGACION LA MORA**, Municipio de El Mante, Tam. 1

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO del Rastro Municipal del Municipio de Guerrero, Tam. 2

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

Visto para resolver el expediente relativo a la acción de **accesión de aguas**, en favor del ejido denominado **CONGREGACION LA MORA**, Municipio de El Mante del Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por Resolución Presidencial de fecha 16 de diciembre de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 1967 y ejecutada el 8 de septiembre del mismo año, se dividió el ejido denominado San Miguel de la Mora y su anexo **CONGREGACION LA MORA**, Municipio de El Mante, Estado de Tamaulipas, del cual resultaron los diversos poblados San Miguel de la Mora, con 1,549-54-04 hectáreas de diversas calidades, para 92 ejidatarios; más la parcela escolar; y **CONGREGACION LA MORA**, cca. 203-96-28 hectáreas de riego, para 27 ejidatarios, más la parcela escolar. De este fallo se deriva la instauración del expediente de **accesión de aguas**, a fin de fijar el volumen suficiente y necesario para la citada superficie de riego.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que con motivo de que fueren concedidas tierras de riego en la Resolución Presidencial divisoria citada en el resultado que antecede, el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua emitió su opinión en sentido positivo, según oficio B00.730.0.4.1-857/93 de fecha 8 de octubre de 1993, y manifiesta que, de la información proporcionada por la Jefatura del Distrito de Riego número 2 Mante, se verificó que de acuerdo con el Padrón de Usuarios el ejido de referencia tiene, una superficie de riego por gravedad de 157-75-00 hectáreas, la cual se abastece a través de la red de distribución por cuatro tomas granja con un gasto de 75 l.p.s. siendo su fuente de aprovechamiento el río Mante.

RESULTANDO TERCERO.—Que de conformidad con el Artículo 324 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha 29 de octubre de 1993, el Delegado Agrario en el Estado de Tamaulipas emitió su dictamen en sentido positivo.

Con los elementos anteriores, los integrantes del Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobaron su Acuerdo el 9 de diciembre de 1993; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que ha quedado demostrada la capacidad del ejido de referencia para obtener la determinación del volumen de agua para abastecer parte de los terrenos con que fue beneficiado por concepto de división de ejido de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 195 y 229 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que con base en opinión del Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua y dictamen del Delegado Agrario en Tamaulipas, se establece que las tierras del ejido de que se trata se encuentran regadas en una superficie de 157-75-00 hectáreas, mismas que forman parte de las que le fueron concedidas por división de ejido, según Resolución Presidencial de 16 de diciembre de 1966, por lo que en la especie solo procede determinar el volumen total de agua al ejido citado, en el necesario y suficiente para el riego de las referidas 157-75-00 hectáreas que se tomarán del agua proveniente del río Mante, controlado por personal del Distrito de Riego número 2 Mante, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 229 del ordenamiento legal invocado.

Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el artículo tercero transitorio, tanto del Decreto de reformas y adiciones al Artículo 27 Constitucional, como de la Ley Agraria, de fechas 3 de enero y 23 de febrero de 1992, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero y 26 de febrero de 1992, respectivamente, y con fundamento en lo ordenado por los Artículos 229, 230, 324 y 4o. transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, se acuerda:

PRIMERO.—Se determina el volumen de agua al poblado denominado CONGREGACION LA MORA, Municipio de El Mante, del Estado de Tamaulipas, en el suficiente y necesario, para el riego de 157-75-00 hectáreas (ciento cincuenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas) que están comprendidas dentro de las que de dicha calidad le fueron concedidas por Resolución Presidencial de 16 de diciembre de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 1967, volumen que será tomado del agua proveniente del río Mante, controlado por personal que labora en el Distrito de Riego número 2 Mante.

SEGUNDO.—Los beneficiarios con esta acción quedarán sujetos a lo dispuesto por los Artículos 52 a 54 de la Ley Agraria en vigor, y 55 a 57 y demás aplicables de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO.—Los beneficiarios con la presente acción quedarán obligados a sufragar, en proporción al beneficio que reciban, los gastos de conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y canales de conducción, así como los originados por la distribución del agua concedida.

CUARTO.—El ejido beneficiario con la presente determinación del volumen de agua adquiere el carácter de concesionario de la misma, pero sus derechos al uso y aprovechamiento se registrarán por las leyes Agraria y de Aguas Nacionales.

QUINTO.—Para el ejercicio de los derechos sobre el agua concedida por lo que toca al núcleo de población y en particular a los ejidatarios, se cumplirán las disposiciones generales que sobre

distribución y reglamentación de corrientes dicte al efecto el Director General de la Comisión Nacional del Agua, así como las disposiciones y resoluciones dictadas por el Secretario de la Reforma Agraria; respetándose asimismo las servidumbres de uso y paso.

SEXTO.—Comuníquese el presente Acuerdo al Director General de la Comisión Nacional del Agua y al ejido interesado, para los efectos procedentes.

SEPTIMO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de Derechos de Agua el presente Acuerdo que determina el volumen definitivo de agua al poblado denominado CONGREGACION LA MORA, Municipio de El Mante, de la citada entidad federativa, para los efectos de ley; ejecútese.

Lo que se publica en cumplimiento al punto séptimo del Acuerdo transcrito y en lo dispuesto por la parte final del párrafo del Artículo 324 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por acuerdo del titular del ramo.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Coyoacán, D. F., a 25 de mayo de 1994.—
El Director General de Tenencia de la Tierra,
ROGELIO HERNANDEZ CARRILLO.—Rubrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO del Rastro Municipal del Municipio de Guerrero, Tam.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia Municipal.-Guerrero, Tam".

I N D I C E

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.
CAPITULO II
DE LOS USUARIOS.
CAPITULO III
OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.
CAPITULO IV
DE LAS PROHIBICIONES.
CAPITULO V
DE LA ADMINISTRACION.
CAPITULO VI
DEL SACRIFICIO DEL GANADO.
CAPITULO VII
DE LA INSPECCION SANITARIA.
CAPITULO VIII
DEL MERCADO DE CANALES Y VISCERAS.

CAPITULO IX
DEL TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES
CAPITULO X
DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.
CAPITULO XI
DEL SERVICIO MEDICO.
CAPITULO XII
DEL PERSONAL DEL RASTRO.
CAPITULO XIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.
TRANSITORIOS
REGLAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL.
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.—El presente reglamento es de aplicación general e interés público, cuyo objeto es normar las actividades relacionadas con la administración, funcionamiento, preservación y explotación del Servicio Público de Rastros que compete al ayuntamiento.

ARTICULO 2.—La prestación del Servicio Público de Rastros de esta localidad, así como aquellos subsidiarios o conexos serán prestados por el gobierno municipal a través de una administración del rastro municipal.

Se considerará clandestina toda matanza de ganado o animales que se realice fuera del rastro municipal, excepto la que efectúen particulares que cuenten con la debida licencia expedida por el ayuntamiento.

ARTICULO 3.—La prestación del Servicio Público de Rastros, se realizará con la vigilancia y supervisión del regidor del ramo y por conducto de la tesorería del municipio.

ARTICULO 4.—Para efectos del presente reglamento se considerarán como:

a).—Rastro Municipal el local donde se realizan actividades de guarda de animales y la matanza de los mismos para su distribución; así como los productos que de esta actividad se deriven.

b).—Anfiteatro, es el lugar en donde se realiza el sacrificio evisceración e inspección de:

—Animales enfermos o sospechosos de algún mal.

—Animales de establo destinado a la venta.

—Animales cuyo peso no exceda de 50 kilos destinados a la venta.

En el anfiteatro se realizará también, la evisceración de los animales.

El horario del anfiteatro para la recepción, sacrificio, evisceración e inspección sanitaria será el que fije la administración.

c).—Pailas es el departamento donde se realiza la cocción y prensado de la sangre, la cocción de cuernos, la fritura y extracción de grasas, la industrialización de carnes, despojos y demás esquilmos, así como la destrucción de despojos que establezca la administración.

d).—Esquilmos, se integran de la sangre de los animales sacrificados, el estiércol seco o fresco, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las orejas, la hiel, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas; así como de todos los productos de los animales enfermos que se destinan a pailas al ser remitidos por las autoridades sanitarias, para el anfiteatro o para su incineración y cuantas materias resulten del sacrificio de ganado.

e).—Desperdicio, se entiende como tal, la basura que se recoja en los establecimientos y cuantas sustancias se encuentren en los mismos o no sean aprovechadas por los dueños del ganado.

f).—Corrales Desembarque, son aquellos que se utilizan para el descanso y depósito del ganado destinado al sacrificio. Estarán abiertos al público las 24 horas del día y todos los días.

g).—Mercado de Canales y Mercados de Vísceras, es el lugar o instalaciones destinadas para el depósito de la carne ya inspeccionada por los representantes de la Secretaría de Salud, que encuentren apta para su venta.

h).—Cámaras de Refrigeración, son los lugares destinados para la guarda y depósito de los productos provenientes de la matanza que no hayan sido vendidas. La guarda se realiza mediante la celebración de un contrato.

i).—Hornos Crematorios, es el lugar en donde se destruyen las carnes y despojos impropios para el consumo, mediante declaración previa del servicio sanitario.

ARTICULO 5.—El sacrificio del ganado realizado por particulares, sólo podrá efectuarse en el rastro del municipio, comprobada la legítima propiedad del ganado que se sacrificará y la aprobación del servicio sanitario.

ARTICULO 6.—El administrador del rastro municipal y el perito asignado por la Secretaría de Salud, supervisará el control sanitario de los animales que ingresen para su sacrificio y todo animal que presente patología, que sea causa de daño al ser humano, será incinerado.

ARTICULO 7.—Las carnes que se encuentren en cualquier expendio para su venta, deberán ostentar los sellos tanto de la autoridad sanitaria como del rastro municipal.

ARTICULO 8.—En todo momento la autoridad municipal podrá pedir a los expendedores de carnes que le muestren los comprobantes de sanidad, así como los recibos de pagos de los derechos que correspondan al municipio.

ARTICULO 9.—La transportación de la carne sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan las normas de higiene, establecidas en la ley de salud y reglamentos en la materia.

ARTICULO 10.—El ayuntamiento, a través del Departamento de Servicios Públicos de la Tesorería Municipal, expedirá la autorización a quienes hayan cumplido con los requisitos legales previstos en este reglamento o en las leyes de derecho común, para hacer uso de las instalaciones del rastro.

ARTICULO 11.—La administración del rastro estará a cargo del ayuntamiento, a través de su tesorería.

ARTICULO 12.—El ayuntamiento en coordinación con las autoridades de comercio y las de salud, vigilarán que los usuarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación, cumplan con los requisitos de pesas, higiene y precios oficiales.

ARTICULO 13.—La carne que no reúna las características necesarias para la distribución y consumo de la población, se destinarán a los hornos crematorios para su incineración.

CAPITULO II DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 14.—Se considerarán como usuarios permanentes o eventuales a las personas que, a juicio de la administración del rastro, justifiquen o acrediten la posesión legal de algún animal destinado al consumo humano que deseen introducir para su sacrificio; y que además cumplan con el procedimiento que para tal efecto esté en operación.

ARTICULO 15.—Para efectos de este reglamento se considerarán como usuarios:

PERMANENTES: Serán aquellas personas que obtengan una licencia que los acredite como tales, para hacer uso de las instalaciones del rastro.

EVENTUALES: Serán aquellas personas que tramiten un permiso que los acredite como usuarios eventuales, para hacer uso de las instalaciones del rastro.

ARTICULO 16.—También se consideran como usuarios, aquellas personas que haciendo del comercio una actividad cotidiana, soliciten en calidad de alquiler, mesas o espacios en el mercado de vísceras y canales, siempre y cuando satisfagan los requisitos de procedimiento establecidos en el rastro, pudiendo ser usuarios permanentes o eventuales.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 17.—Son obligaciones de los usuarios:

I.—Obtener la licencia que los acredite como tales, cumpliendo previamente los siguientes requisitos: Presentar ante la Tesorería Municipal, en el departamento de rastros una solicitud justificando su identidad, vecindad, actividad y asiento de su negocio; anotar autorización sanitaria o tarjeta de salud y fotografías.

II.—Realizar las actividades para las cuales solicitó la licencia de funcionamiento, en forma personal o por conducto de sus familiares o dependientes laborales quienes actuarán por cuenta del usuario autorizado. Sólo en casos justificados ante las autoridades, el usuario podrá acreditar uno o varios representantes, mediante carta de poder debidamente requisitada.

III.—Atender al público en forma permanente y continua, respetando el horario que la administración del rastro establezca. El horario que se implante o sus cambios serán publicados en los lugares más visibles al rastro.

IV.—Cumplir a satisfacción del H. Ayuntamiento, las sanciones impuestas por las infracciones que se cometan en contravención del presente reglamento.

V.—Permitir las visitas de inspección que practiquen funcionarios del H. Ayuntamiento, las autoridades de comercio y salud.

VI.—Cargar y descargar la carne y todos sus derivados en los lugares y horarios establecidos para tal efecto.

VII.—Contar en el lugar de trabajo con extinguidor de fuego, de tamaño regular, así como un botiquín con medicamentos de primeros auxilios.

VIII.—Pagar las cuotas y/o tarifas que fije la administración por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales que reciba del rastro.

IX.—Sacar el ganado que no vaya a ser sacrificado antes de las 6 hrs. del día siguiente a su introducción, en caso contrario, deberá pagar la tarifa por el tiempo que su animal permanezca en depósito en las instalaciones del rastro. El pago se realizará en base a la tarifa establecida.

X.—Vigilar y/o cuidar que las instalaciones del rastro, se conserven en buen estado de funcionamiento e higiene.

XI.—Acatar las disposiciones de tipo general y/o particular que establezca la administración.

XII.—Usar las instalaciones del rastro para lo que exclusivamente se hayan destinado con antelación.

XIII.—Cubrir a la administración el pago de la alimentación dada a los animales que haya introducido en los corrales, bajo la tarifa que la propia administración tenga vigente.

XIV.—Las carnes frescas o refrigeradas que se introduzcan en la localidad para su consumo, serán desembarcadas o reconcentradas en el rastro para su inspección sanitaria, control fiscal y distribución.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES.

ARTICULO 18.—Para efectos de este reglamento, se considerarán como prohibiciones los siguientes:

I.—Que los usuarios de las instalaciones del rastro saquen animales que no sacrificarán sin cumplir con las disposiciones sanitarias y haber pagado todos los derechos, impuestos y demás cuotas que haya causado.

II.—Descargar las carnes frescas o refrigeradas destinadas al consumo, fuera del rastro municipal.

III.—Distribuir carne fresca o refrigerada sin la debida inspección sanitaria, sin el cumplimiento fiscal respectivo; de igual manera, sin el pago de cuotas o tarifas a la administración del rastro.

IV.—Presentar solicitud para sacrificio de ganado fuera del horario y del procedimiento establecido por la administración.

V.—Presentar datos falsos o diferentes de los animales destinados al sacrificio, o en las solicitudes respectivas.

VI.—Introducir ganado en los corrales de encierro fuera del horario establecido.

VII.—Colgar las canales fuera de las perchas autorizadas por la administración.

IX.—Efectuar la venta de vísceras y canales fuera de los lugares y horarios establecidos para tal efecto.

X.—Abandonar las canales en las cámaras de refrigeración por más de 24 horas. En caso de que así suceda, la administración procederá a la venta o incineración según proceda; el producto de la venta será en beneficio de la administración.

XI.—Depositar en las cámaras de refrigeración carne que, a juicio del Servicio Sanitario, proceda de animales enfermos; de ser así ésta se enviará a las pailas.

XII.—Entrar a las áreas de refrigeración sin la previa autorización de la administración.

XIII.—Introducir ganado para el sacrificio en los corrales, sin ostentar fierro o señal.

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 19.—La prestación del servicio público de rastro y la administración de éste, la realizará el ayuntamiento a través de la tesorería municipal, de la que dependerá orgánica y jerárquicamente el departamento u oficina correspondiente.

ARTICULO 20.—La organización interna del rastro municipal establecido de conformidad al presente reglamento, estará a cargo de un administrador designado y removido libremente por el C. Presidente Municipal, cuyas funciones son:

I.—Hacer el registro de los usuarios.

II.—Elaborar un padrón de los usuarios permanentes, para efectos de control.

III.—Integrar, controlar y actualizar el archivo del rastro.

IV.—Proponer, en coordinación con el jefe del departamento o de la oficina de servicios públicos, al C. Presidente Municipal, las necesidades de ampliación o remodelación del rastro a su cargo.

V.—Programar el mantenimiento preventivo anual.

VI.—A los usuarios agruparlos según el tipo de animales que expendan; vigilar que hagan uso adecuado de las instalaciones del rastro, procurando se respeten los pasillos de acceso al público que demanda los servicios del rastro.

VII.—Controlar el uso de los aparatos eléctricos que se tengan en el rastro.

VIII.—Cuando así lo determine la Tesorería Municipal, tener bajo su responsabilidad el cobro de los impuestos, tarifas y cuotas por los servicios ordinarios o extraordinarios que preste el rastro.

IX.—Vigilar que las instalaciones del rastro se conserven en buenas condiciones, tanto material como higiénicamente.

X.—Supervisar la prestación de los servicios de refrigeración.

XI.—Mandar remover las mesas y perchas dentro del rastro; retirar la carne que se encuentra en estado de descomposición así como aquella que está abandonada.

XII.—Impedir cualquier acto de violencia que altere el orden público.

XIII.—Informar a su jefe inmediato el desarrollo de sus gestiones y de las circunstancias especiales que se susciten en el rastro; así como de las violaciones a las leyes mercantiles y de comercio, al presente reglamento y a la ley general de salud.

XIV.—Disponer libremente de los esquilmos y desperdicios, para su venta o aprovechamiento en beneficio del erario municipal.

XV.—En caso de infracción a los precios oficiales, procederá sancionar y en su caso decomisar previas las formalidades de ley.

XVI.—Decomisar la mercancía que se esté expendiendo en caso de que se violen los precios oficiales fijados por las autoridades competentes, en beneficio de la propia administración municipal, quien desde luego, la pondrá a la venta mediante oferta pública.

XVII.—Establecer las políticas de distribución de carne a los tablajeros.

XVIII.—Concesionar mediante contrato, in-traducción de pasturas al rastro para la alimentación de los animales que permanezcan en los corrales; en todos los casos el concesionario pagará a la administración la cuota que previamente establezca.

XIX.—Sacrificar el ganado que permanezca en los corrales por más de cuatro días, cumpliendo las disposiciones sanitarias y vender los productos a los precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que hayan causado, así como los impuestos generados. El excedente será depositado en la caja de la administración para entregarse al introductor, comprobando la propiedad de los animales sacrificados.

XX.—Vigilar que el servicio sanitario selle la carne exclusivamente cuando le muestren el pago de todas las cuotas causadas.

XXI.—Cuando por causas de fuerza mayor no se puedan llevar a cabo los servicios pagados se reintegrarán las cuotas de la manera siguiente:

a).—El 100% si el personal que realiza las maniobras de matanza no ha sido llamado.

b).—El 50% cuando el personal ya se ha citado para la matanza.

XXII.—En cada caso, fijar la hora para el sacrificio del ganado tomando en cuenta que la matanza terminará a la hora que fije la administración.

XXIII.—Vigilar que los animales enfermos, una vez pasados por la inspección sanitaria, sean turnados al anfiteatro.

XXIV.—Fijar las políticas pertinentes para el arrendamiento de las mesas en donde se expendan las vísceras.

XXV.—Revisar todas las instalaciones del rastro, a través del personal facultado para tal efecto.

XXVI.—Proponer la plantilla de personal, a fin de que sea aprobada.

XXVII.—Recaudar los ingresos provenientes de los derechos de degüello, esquilmos y demás aprovechamientos que correspondan a los rastros, a los organismos subsidiarios y los conexos.

XXVIII.—Formular anualmente los presupuestos de ingresos y egresos, mismos que serán considerados por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 21.—Es facultad del administrador del rastro emitir las disposiciones que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades, pero en todo caso se enterará que tiene las limitaciones siguientes:

a).—La apertura de nuevos rastros y cierre de los existentes.

b).—La enajenación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal que se destinan al servicio de los rastros, así como también el gravamen en cualquier forma de los mismos.

c).—Para realizar cualquiera de los actos mencionados como limitaciones, la administración requerirá acuerdo previo y expreso de la autoridad municipal.

ARTICULO 22.—En todo caso, la Administración Municipal estará facultada para revocar, modificar o rescindir administrativamente, cualquier acto, convenio o contrato realizado por la administración de rastros municipales, cuando a su juicio estime, que se viola el presente reglamento o se lesionan los intereses de la ciudadanía.

El presente artículo deberá transcribirse en todo convenio o contrato que realice la administración de rastros municipales, estableciendo la obligación de las partes de sujetarse al contenido del mismo.

ARTICULO 23.—Los animales destinados al sacrificio deberán permanecer en los corrales de encierro del rastro municipal.

ARTICULO 24.—El Presidente Municipal, previa autorización de las autoridades sanitarias, podrá dar permiso para sacrificar ganado porcino o menor, fuera de los rastros, siempre que los animales de que se trate sean destinados al consumo particular y no a la venta.

ARTICULO 25.—Los propietarios de animales que deseen sacrificar su ganado de cualquier especie, deberán manifestarlo mediante una solicitud lo cual deberá presentarse a la administración.

ARTICULO 26.—El horario para el recibo de manifestaciones, será el que fije la administración.

ARTICULO 27.—Los solicitantes al presentar su manifestación, deberán expresar el número y especie de los animales que deseen sacrificar.

ARTICULO 28.—La administración deberá formular un listado que contendrá el nombre del usuario, el número y especie de los animales manifestados para el sacrificio y la fecha en que debe realizarse.

ARTICULO 29.—Los propietarios de animales pagarán directamente a la administración del rastro los cargos fiscales correspondientes de matanza, uso de corrales y peso de báculos propiedad de dicha entidad municipal.

ARTICULO 30.—Cumplidas las disposiciones anteriores, los animales entrarán en los corrales en el orden de llegada que consta en la manifestación respectiva; pero la administración tendrá facultades discrecionales para cambiar dicho orden, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso.

ARTICULO 31.—La entrada de ganado de cualquier especie destinado al sacrificio, a los corrales del rastro, se efectuará todos los días hábiles, dentro del horario que fije la administración y:

I.—Por ningún motivo se permitirá la entrada de ganado a los corrales, fuera del horario establecido.

II.—Introducidos los animales a los corrales, se considerarán destinados al sacrificio y si son retirados por sus propietarios, no tendrán derecho alguno a exigir el reintegro de las cuotas pagadas.

III.—Cuando la administración se vea imposibilitada de prestar los servicios pagados, por causas de fuerza mayor deberá reintegrar a los manifestantes las cuotas pagadas.

ARTICULO 32.—El sacrificio de ganado de cualquier especie, principiará en la hora que en cada caso fije la administración tomando en cuenta el número de animales manifestados.

ARTICULO 33.—A las áreas destinadas para labores de sacrificio, sólo tendrán acceso los empleados encargados de los trabajos de matanza; el personal de vigilancia comisionado y los encargados de la inspección sanitaria, así como las personas que expresamente autorice la administración.

ARTICULO 34.—La administración por conducto del personal correspondiente, cuidará que las pieles, las canales y vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan.

ARTICULO 35.—Las pieles pasarán al departamento respectivo para su limpia y efectuada ésta, serán entregadas a sus propietarios.

ARTICULO 36.—La entrega a los usuarios de las canales, las vísceras y las pieles en las áreas respectivas, se harán mediante recibo que deben firmar los propietarios, recibiendo de conformidad sus pertenencias. En el caso de que tengan alguna observación que hacer, deberán formularla en el mismo acto en que se les entregan las pertenencias, ante el jefe del departamento o bien en la administración.

De no presentar objeción alguna en el momento indicado, los propietarios perderán todos los derechos a hacerlo con posterioridad, cesando toda la responsabilidad para la administración.

ARTICULO 37.—El servicio de báscula para comprobar el peso de ganado, cuando sea necesario para aplicar la cuota, será gratuito; pero fuera de este caso cuando los introductores o usuarios soliciten el servicio de báscula, pagarán cuota extra.

CAPITULO VII

DE LA INSPECCION SANITARIA.

ARTICULO 38.—Las funciones de inspección sanitaria corresponden a la Secretaría de Salud.

ARTICULO 39.—La inspección sanitaria del ganado destinado al sacrificio deberá efectuarse en pie, en los corrales de encierro del rastro, lo que se sujetará a la ley general de salud y demás disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

ARTICULO 40.—El impuesto que cause la inspección sanitaria se pagará conforme lo establecen las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

ARTICULO 41.—El control sanitario del ganado que entre al rastro será ejercido por médicos veterinarios, quienes determinarán la calidad de la carne para consumo humano.

ARTICULO 42.—Las canales de los animales sacrificados que ya hayan sido inspeccionados por el servicio sanitario, serán llevados al mercado de canales y en ese mismo lugar serán sellados, autorizando su consumo.

ARTICULO 43.—Las vísceras pasarán al departamento de lavado, para ser ascadas, inspeccionadas por el personal sanitario y en su caso, sellados para el consumo.

ARTICULO 44.—En el caso de que las carnes de los animales sacrificados en el rastro, constituyan un riesgo para el consumo humano por resolución del servicio sanitario, serán destruidas en los hornos crematorios establecidos para tal efecto, con el objeto de proteger la salud de la población.

ARTICULO 45.—En los lugares en que se practique la inspección sanitaria no se permitirá la entrada al público.

ARTICULO 46.—La inspección sanitaria se llevará a cabo también en los mercados de canales y vísceras, mediante la visita de inspectores designados por la autoridad competente, con el objeto de verificar que las mesas para la venta de carne, presenten buenas condiciones de higiene.

ARTICULO 47.—Concluida la inspección sanitaria, las canales y las vísceras se pondrán a disposición sus propietarios para su venta al público.

ARTICULO 48.—El área de mercados deberá contar con las perchas suficientes para colgar las canales destinadas a la venta, las cuales se distribuirán entre los usuarios, en la forma y condiciones que crea más conveniente la administración.

CAPITULO IX

DEL TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES.

ARTICULO 49.—La actividad oficial de transporte de carne en el municipio, forma parte del servicio público de los rastros, para todos los efectos legales.

ARTICULO 50.—La administración municipal prestará directa o indirectamente el servicio de transporte de carnes dentro de la jurisdicción municipal.

En caso de prestación indirecta, ésta podrá hacerse por medio de contrato o concesión a particulares.

ARTICULO 51.—La prestación del servicio de transporte, deberá hacerse en camiones especialmente acondicionados para el transporte de carnes los cuales deberán cumplir con los reglamentos sanitarios.

ARTICULO 52.—El precio del transporte será fijado por la administración, tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad de vehículo y la distancia a recorrer, para efectuar la entrega de la carne.

ARTICULO 53.—El personal que opere los transportes, será asignado por la administración del rastro municipal.

CAPITULO X

DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.

ARTICULO 54.—El servicio de vigilancia en los rastros municipales será prestado por conducto de un jefe de servicios y el personal de vigilancia será considerado como auxiliar de la policía preventiva.

ARTICULO 55.—El servicio de vigilancia se encargará de la guarda y custodia de todos los bienes que se encuentren en los rastros, debiendo para tal efecto establecer los turnos que corresponden, a fin de que en ningún momento queden sin vigilancia los establecimientos.

ARTICULO 56.—Son funciones del personal de vigilancia:

I.—Vigilar el desarrollo normal de las labores en los diversos departamentos, cuidando se guarde el orden en el interior de los mismos.

II.—Evitar la entrada de personas no autorizadas a los establecimientos.

III.—Auxiliar en caso de siniestro, desórdenes, escándalos o robos, debiendo proceder en casos extremos cuando por el lugar y la hora no puedan realizarse por otro conducto; a resolver los asuntos que se presenten, a detener a las personas cuando sea posible y ponerlas inmediatamente a disposición de las autoridades competentes.

ARTICULO 57.—En casos de emergencia, el personal de vigilancia hará sonar la alarma y pedir auxilio a la fuerza pública.

CAPITULO XI

ARTICULO 58.—En la administración del rastro municipal se deberá contar con un botiquín de primeros auxilios, que contará con lo indispensable para atender los casos urgentes e imprevistos.

ARTICULO 59.—El rastro municipal contará con la planta de personal suficiente para atender los servicios que se presten.

ARTICULO 60.—Los sueldos, salarios y toda prestación remunerativa del personal del rastro, formará parte del presupuesto de egresos municipal.

ARTICULO 61.—La administración queda facultada para establecer y aplicar normas internas de trabajo, así como sanciones y disciplinas al personal de los rastros municipal, a fin de que los servicios se presten con la mayor eficiencia posible.

CAPITULO XIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 62.—Son infracciones de los usuarios:

I.—Iniciar operaciones sin contar con la tarjeta que lo acredite como usuario, expedida por la administración.

II.—Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales.

III.—Introducir o sacar ganado de los cerrales del rastro, sin contar con la autorización de la administración.

IV.—Abandonar en el mercado del rastro las canales y vísceras que no se hayan vendido.

V.—Entrar a los lugares en que se efectúe la matanza, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización.

VI.—Las demás que establezca la ley y el presente reglamento.

ARTICULO 63.—Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento o los acuerdos y demás disposiciones establecidas por el Ayuntamiento, serán sancionadas con multas que fijará la administración pero que en ningún momento excederá de la máxima fijada en el capítulo de sanciones del código municipal.

ARTICULO 64.—Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente reglamento, se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las autoridades competentes deban aplicar por la comisión de otros ilícitos.

ARTICULO 65.—Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimiento de los hechos.

ARTICULO 66.—Toda queja o denuncia de los usuarios o introductores de ganado, referente al personal o a los servicios del rastro municipal, deberá formularse por escrito ante la administración, el mismo día o dentro de las 24 horas siguientes a la causa que lo produzca, detallando claramente los hechos y fundamentos en que se base.

ARTICULO 67.—Una vez recibida la queja, la administración procederá a practicar las averiguaciones y con base en ellas resolverá lo conducente.

ARTICULO 68.—Pasado el término referido en el artículo 66, sin que los interesados hagan valer sus derechos, se les tendrá por conformes y se rechazará cualquier petición al respecto que se presente en fecha posterior a lo establecido.

Lo establecido anteriormente no disminuye la facultad de la administración de practicar de oficio las averiguaciones que correspondan y aplicar las sanciones disciplinarias que sean necesarias.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el órgano de difusión oficial.

ARTICULO SEGUNDO.—Las solicitudes para hacer usos de las instalaciones del rastro, que se hagan posteriores a la fecha de publicación de este reglamento, quedarán sujetos a las disposiciones del mismo.

ARTICULO TERCERO.—Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a los establecidos en el presente reglamento.

ARTICULO CUARTO.—Las disposiciones establecidas en el presente reglamento, son de observancia general para los habitantes del municipio y los que transiten sobre su circunscripción territorial y hagan uso del servicio.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Presidente Municipal Constitucional, DR. RAFAEL CONTRERAS GTZ.—Rúbrica.— El Secretario del R. Ayuntamiento, PROF. JOSE LUIS BAHENA M.—Rúbrica.— Síndico, C. ELOY CHAPA LOPEZ.—Rúbrica.— Primer Regidor, C. EDUARDO CARVAJAL DE LA FUENTE.—Rúbrica.— Segundo Regidor, JUAN ANTONIO SANDOVAL GOMEZ.—Rúbrica.— Tercer Regidor, ROBERTO SOTO MARTINEZ.—Rúbrica.— Cuarto Regidor, MARIO E. GARCIA H.—Rúbrica.— Quinto Regidor, ARMANDO FLORES CEBALLOS.—Rúbrica.